



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL

**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR LA LEY
2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA MARCELA
JIMÉNEZ GONZÁLEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES, RADICADO:
08001310500920210042601 RADICACIÓN INTERNA:
76.092-A**

En Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), Sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARÍA OLGA HENAO DELGADO y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, quien la preside como ponente, dando cumplimiento



a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y AFP SKANDIA como también el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la primera de estas, respecto la sentencia de fecha 11 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barraquilla.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, promovió, por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se declare la



ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a las AFP el traslado de la documentación, semanas cotizadas, aportes, bono pensional a COLPENSIONES. Como también, que se le ordene a COLPENSIONES aceptar el traslado y su afiliación al RPMPD y, consecuentemente, reconocer a su favor una pensión de vejez.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo que Olga Marcela Jiménez González nació el 20 de agosto de 1962. Inició su vida laboral en 1988 en el Instituto de los Seguros Sociales, lo que la llevó a afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En 1989, fue nombrada supernumeraria en la Dirección General de Impuestos Nacionales y se afilió a la Caja Nacional de Previsión Social. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al cual se unió mediante Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. en noviembre de 1994.



La señora Jiménez solicitó proyección de mesada pensional y reclamación administrativa ante varias entidades, incluyendo:

1. Old Mutual Skandia Pensiones (2021): Solicitó proyección de mesada pensional, obteniendo una respuesta de \$2.712.414.
2. Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. (2021): Solicitó anular su afiliación, pero la entidad se negó.
3. Colpensiones (2021): Solicitó proyección de mesada pensional y reclamación administrativa, pero la entidad se negó.
4. Colfondos Pensiones S.A. (2021): Solicitó anular su afiliación, pero la entidad se negó.
5. UGPP (2021): Solicitó anular su afiliación ante Porvenir Pensiones y Cesantías S.A., pero la entidad se negó.

Afirmó tener más de 1.620 semanas de cotización en pensiones y no recibe pensión de ninguna entidad. Busca recuperar la pensión que considera merece.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, en el que además se dispuso notificar y correr



traslado a las demandadas, ordenando además la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dio contestación a la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, manifestó que eran ciertos los n.º 1, 4 y 11, mientras que los restantes no le constan o no son ciertos. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) dio contestación al libelo demandatorio con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra. De igual modo, aceptó como ciertos los hechos n.º 1, 4, 10 y 15 mientras que los restantes no le constan. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia de la UGPP por traslado masivo de afiliados de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, inexistencia de la obligación, prescripción, genérica e innominada.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos catalogó como ciertos los n.º 1, 4, 6 y 10, mientras que los restantes no le constan. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, acción de nulidad, cobro de lo no debido y buena fe.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), describió traslado de la demanda con oposición a todas las pretensiones elevadas en su contra. Frente a los hechos, expresó que eran ciertos los n.º 1, 4, 5 y 10, que no lo era el n.º 2, mientras que los restantes no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe en las actuaciones de Colpensiones, inobservancia del principio de equilibrio financiero, inoperancia del principio de legalidad y el debido proceso, aplicación de la conmutación pensional y genérica.

A su turno, se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, llamó en garantía a la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, quien dio contestación a la demanda inicial con oposición a las pretensiones. Manifestó que era cierto el hecho n.º 1 mientras que los restantes no le



constaban. En su defensa propuso las excepciones de plena validez de los contratos de afiliación suscritos por la demandante, el traslado en forma voluntaria de regímenes, está revestido de legalidad y eficacia y cumplimiento del deber de información a la demandante. Frente al llamamiento en garantía, respecto al cual se opuso, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, imposibilidad de afectar la póliza de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, prescripción, ausencia de requisitos legales para llamar en garantía.

Posteriormente, se emitió auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó la vinculación de **AFP PROTECCIÓN S.A.** como Litisconsorte necesario, la cual dio contestación a la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que son ciertos los hechos n.º 1 y 4, mientras que los restantes no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración cuando se declara nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar la prima del seguro previsional cuando se declara nulidad y/o ineficacia de la



afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y genérica.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, describió traslado de la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra. Indicó que ningún hecho le constaba, exceptuando el n.º14, que catalogó como cierto. En su defensa propuso las excepciones de prescripción de la acción para solicitar nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.

A su turno, se observa que el juzgado en descenso, en virtud de solicitud elevada por COLFONDOS S.A., llamó en garantía a las entidades **ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, quienes describieron su respectivo traslado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Noveno laboral del Circuito de Barraquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 11 de junio de 2024, resolvió el fondo del asunto, de la siguiente manera:

“1. DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen que efectuó el 9 de noviembre 1994, la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, concretamente, la que realizó al RAIS administrado por PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto. Por consiguiente, se restituye a la demandante al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, vale decir, al RPMPD hoy administrado por COLPENSIONES

2. CONDENAR a SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los ahorros o aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ tales como cotizaciones, bonos pensionales de haberse redimido, frutos e intereses, más rendimientos, la mencionada administradora debe devolver a Colpensiones el porcentaje de gastos de administración, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, al momento de cumplir la orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se le concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a SKANDIA S.A., a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. ORDENAR a COLPENSIONES que reciba a la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en el RPMPD, así mismo se le ordena que reciba de SKANDIA S.A., todos los conceptos que se precisaron en el numeral 2 de esta providencia.

4. CONDENAR a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que permaneció afiliada con ellos, cuando vaya a cumplir esa orden los conceptos deben aparecer discriminados



con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se le concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A a partir de la ejecutoria de esta providencia para que realice el traslado de estos conceptos.

5. AUTORIZAR a COLPENSIONES que reciba de PROTECCION S.A., COLFONDOS y PORVENIR S.A., los dineros señalados en el numeral 4 de esta providencia.

6. EXONERAR de todos los cargos de la demanda a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y UGPP.

7. CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar costas del proceso en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.

8. CONDENAR a SKANDIA S.A. a pagar costas en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.

9. DECLARAR que la señora OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien debe reconocer 13 mesadas al año y frente a este reconocimiento se le autoriza efectuar los descuentos por concepto de salud, y posteriormente los valores debidamente indexados.

10. SEÑALAR que el retroactivo pensional causado desde el 13 de diciembre de 2021 a 30 de mayo de 2024, previos descuentos de salud y debidamente indexados a esta fecha, corresponde a \$309.308.637. Se precisa que la mesada pensional a reconocer a partir del 13 de diciembre de 2021 corresponde así:



MESADA	VALOR	MESADAS ANUALES
2021	\$ 8.519.346,04	DE 13-DIC A 31-DIC
2022	\$ 8.998.133,29	13
2023	\$ 10.178.688,38	13
2024	\$ 11.123.270,66	5
TOTAL, RETROACTIVO A 31/05/2024		\$ 309.308.637,70

11. DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por l convocadas frente a lo solicitado por la demandante.

12° CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar costas del proceso en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en la oportunidad prevista en el artículo 366 del C.G.P.”

Para abordar el estudio del presente asunto, partió la jueza de primer grado por precisar que las negaciones indefinidas no son susceptibles de demostración, de tal suerte que la negación efectuada por la parte demandante en su libelo demandatorio, en cuanto al recibimiento de una asesoría de la AFP al momento de su traslado de régimen pensional, no requiere de prueba.

Subsiguientemente, expresó que en el acervo probatorio obra testimonio rendido por compañera de trabajo de la parte demandante, quien manifestó de manera clara la forma en que a ella, y demás miembros de la empresa, se les suministró una información vaga y grupal, donde no se explicaran las características de los regímenes pensionales. Por otro lado, expuso que el interrogatorio practicado sobre la parte



demandante no se extrajo confesión judicial alguna que beneficiara los intereses de las entidades demandadas y, por su lado, el formulario de afiliación no tiene la entidad suficiente de acreditar que el afiliado haya recibido una información clara y suficiente sobre las características, beneficios y consecuencias del acto de traslado suscrito. Frente a los traslados horizontales, afirmó que no convalidaban la afiliación de la parte actora.

Por ello, declaró la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y aplicó por analogía las consecuencias análogas del régimen de las nulidades, toda vez que la legislación civil no prevé expresamente los efectos de la declaratoria de la ineficacia. La juzgadora de primer grado se apartó de la sentencia SU107-2024 con base en el principio general del derecho según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

En cuanto a los llamamientos en garantía efectuado por las AFP, expresó que dichas entidades no estaban encaminadas a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte; contingencias que, además, no fueron solicitadas en cabeza de las AFP, por lo que no tienen vocación de ser condenadas.

Definido lo anterior, la jueza de primer grado se adentró a estudiar la pensión de vejez solicitada por la parte demandante



ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con base en la Ley 100 de 1993 y sus respectivas modificaciones, para lo cual advirtió que (i) el 20 de agosto 2019 la promotora del juicio cumplió los 57 años de edad y (ii) cotizó un total de 1643.25 semanas al subsistema de pensiones, conforme registro allegado por la entidad Skandia.

Frente al disfrute de la pensión de vejez, expresó que en el presente asunto se encuentra configurada una desafiliación tácita de la promotora del juicio al subsistema de pensiones, toda vez que de su registro de semanas se advierte que la última cotización fue efectuada el 12 de septiembre de 2021, sin que aparezca novedad de retiro, empero, median actos positivos que envuelven su voluntad de desafiliarse. La jueza tomó como fecha de exigibilidad del derecho el 13 de diciembre de 2021, por ser esta la calenda en la cual se presentó la demanda, por lo que no existiría prescripción de las mesadas pensionales por haberse causado las mismas durante el curso del presente juicio

RECURSO DE APELACIÓN

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicitó que se revocara la orden de devolver al RPMPD los gastos de administración, seguros provisionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.



En sustento de su petición, expresó que los primeros de estos son producto de la diligente administración de los recursos de la parte demandante, los segundos son administrados por un tercero que obró de buena fe durante el tiempo que la actora permaneció vinculada en la AFP, y, además, se sustentó en los criterios delimitados en la sentencia SU107-2024.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS expresó que el deber de información que radica en cabeza de las AFP no exonera a los afiliados de concurrir suficientemente ilustrados a la escogencia de su régimen pensional. Con base en la sentencia SU107-2024, expresó que ella no debía ser condenada a la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Con fundamento en la SU107-2024, expresó que en el plenario no se observaban causales de nulidad o ineficacia del traslado de la parte actora, toda vez que en el plenario obraba el respectivo formato de afiliación al RAIS debidamente firmado, indicando que no se le podía exigir al ente pasivo aportar documentales inexistentes para acreditar el cumplimiento del deber de información. Frente a los traslados horizontales, informaciones suministradas y permanencia en el RAIS de la actora, expresó que se constituían



como indicios y actos de relacionamiento con el régimen. Agregando que la demandante es de profesión abogada, por lo que tenía conocimiento de las reglas y prohibiciones del régimen de seguridad social.

Subsidiariamente, solicitó revocatoria de la devolución de gastos de administración, primas de seguros y porcentajes de garantías de pensión mínima, por no ser susceptibles de ello al haberse consolidado en el tiempo.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de apelación parcial contra la decisión judicial adoptada en primera instancia, a fin de que se le absuelva de la devolución de gastos de administración, primas y porcentaje de garantía de pensión mínima. En sustento de su recurso, empleó mismos argumentos esbozados por las anteriores recurrentes. De igual modo, se opuso a la condena de indexación de estos conceptos, por cuanto los recursos de la cuenta de ahorro individual se encuentran permeados de utilidades, de tal suerte que no están afectados por la inflación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) expuso que la decisión de primer grado afecta el principio de sostenibilidad financiera de pensiones, por lo que



ella no debe soportar las consecuencias negativas de la falta de asesoría de las AFP. Además, indicó que la parte actora se encontraba inmersa en la prohibición legal de trasladarse de fondo de pensiones.

De igual modo, expuso que existía deficiencia probatoria de la parte demandante para acreditar la ausencia de asesoría en el acto de traslado de régimen pensional, por lo que no debe prosperar la pretensión de nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2024, se avocó el conocimiento del asunto, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, del mismo modo se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por la inconformidad presentada por quienes recurren, al arribar el conocimiento del



asunto en razón al recurso de apelación formulado por AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR, AFP SKANDIA y COLPENSIONES.

A su vez, esta Sala de Decisión, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 *ibídem*, se pronunciará sobre el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a los puntos debatidos en la sentencia impugnada que no fueron objeto del recurso de apelación por parte de la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

MARCO JURÍDICO. Artículos 13, 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 167 del C.G.P.; artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sentencias SL1425- SL3436 de 2019, SL3168 de 2021, SL655 -SL1043- SL1496 de 2022 de la C.S.J. S.C.L.- SU 107 DE 2024.

PROBLEMA JURÍDICO. Le compete a esta Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la parte demandante y, como consecuencia, el traslado de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual que se encuentra en las AFP



PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). De ser positivo, establecer si hay lugar o no a devolver cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, primas de reaseguros y cuotas de administración, entre otros valores relacionados con su afiliación, como también al reconocimiento de una pensión de vejez dentro del RPMPD.

CASO CONCRETO

Examinado el expediente de la referencia se observan las pruebas documentales aportadas por las partes que demuestran la afiliación de la demandante al RPMPD, con fecha el año de 1988; como al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A. en 1994, de tal suerte que dicha circunstancia no es objeto de discusión en la Litis.

Por lo anterior, como quiera que el punto de quiebre en el caso que ocupa la atención de esta Corporación se encuentra enlodado por la particular característica de no existir un cumplimiento del deber de información por parte de las demandadas, es deber de este Tribunal desentrañar cuales son las consecuencias de ello, pues, a la postre, la declaratoria de



ineficacia tiene ciertos presupuestos para su configuración, los cuales han sido ampliamente desarrollados por la Corte Suprema de Justicia.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de la misma en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del traslado, según lo adocrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, Estatuto



Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

Lo anterior implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, siendo pertinente precisar que, con independencia del momento en que la persona afiliada haya solicitado su traslado de régimen pensional, la administradora de fondo de pensiones debe brindar una verdadera orientación sobre las consecuencias derivadas del cambio de régimen, en observancia a las disposiciones legales que reglan la materia y regían en aquel instante.

Al respecto, se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la normatividad que regula la materia, ha identificado en su jurisprudencia, visible en sentencia CSJ SL2159-2022, tres períodos en los cuales varía el alcance del deber de información de las administradoras de fondos pensionales, caben decir, (i)



del año 1993 hasta 2009; (ii) del año 2009 hasta el 2014, y (iii) del 2014 en adelante, ilustrados de la siguiente manera:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Conforme lo expuesto, y atendiendo a la fecha en la que la actora se trasladó por primera vez de régimen pensional data del año 1994, la obligación de la demandada AFP PORVENIR S.A., se enmarcaba en el primer período, dentro del cual se debía *“brindar a la demandante la información suficiente, clara,*



comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada (...)” (CSJ AL4373-2020).

DE LA CONVALIDACION POR LA DEMANDANTE

De otro lado, en lo que respecta a la apreciación en cuanto a la vocación de permanencia de la demandante al RAIS, en virtud a su silencio durante la vigencia de su vinculación a este régimen y al no solicitar el retorno al RPMPD antes que le faltaran menos de 10 años para cumplir con los requisitos establecidos, para esta Sala, dicho argumento carece de validez, y precisamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia CSJ SL3168-2021, indicó que:

“Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)”

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Antes de abordar el tema planteado en la presente Litis, es importante traer a colación el fallo proferido por nuestra Corte



Constitucional, en la SU 107-20224, que estudio el caso de la declaratoria de la Ineficacia y fijo unos aspectos que se deben tener en cuenta al momento de abordar esta situación en materia del régimen Pensional, especialmente relacionada con la carga de la prueba:

“(ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, **(iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Subrayado es de mi autoría.** 328. Lo segundo que debe advertirse, es que con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP). Para esta Corte es sumamente importante no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS. 329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso.



Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede: Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar 106 (i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido. (iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido. (iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho



formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najara 107 juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante. (vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio. (vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP. (viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser



prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. 330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar 108 causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia. 331. En este escenario, la inversión de la carga de la prueba encuentra fundamento no solo en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino en que: a) el juez tiene el deber imperioso de fallar y para ello debe resolver previamente las dificultades probatorias; b) el derecho procesal laboral tiene una naturaleza proteccionista o tuitiva con la parte que se considera débil; y, c) el demandado tiene el deber de colaborar en el proceso para reconstruir los hechos de manera adecuada. Este último deber se desprende de la propia Constitución (artículo 95.7). 332.

En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión.



En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS. 333. Estas reglas probatorias debe usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente, y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.”

Los anteriores aspectos fueron analizados por la A quo al momento de tomar la decisión, esto es, analizar la prueba aportada y debatida en el proceso, cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional, aplicable a la presente Litis y que es objeto de análisis por parte de la Sala.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala constatar si la parte demandante fue debidamente informada por la administradora de fondo de pensiones, sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio, al manifestar que el principal motivo que lo condujo a cambiarse de régimen, fue la información suministrada por el asesor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (*AFP con la cual*



consumó el traslado de régimen pensional), que únicamente le comentó los posibles aspectos positivos del cambio de régimen, sin realizarle una proyección de su mesada pensional e informarle sobre las desventajas de dicho traslado de régimen pensional.

A efectos de responder tal planteamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL655-2022, manifestó que:

“En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.



Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019).”

Al descender al caso en concreto, de las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, se precisa que los formularios de solicitud de traslado de fondo pensional contienen una leyenda alusiva a la suscripción libre, voluntaria del mentado



documentado por parte del afiliado, empero, como lo ha explicado reiterativamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada por el juzgado en descenso y visible en sentencias CSJ SL1019-2022 CSJ SL1741-2021, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1452-2019, en la última de las reseñadas se expresó lo siguiente:

“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de



elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.”

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral en proveído CSJ SL1425-2019, indicó que: *“no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la*



trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]”.

Al descender al caso en concreto, una vez revisadas las pruebas allegadas oportunamente por las partes, se tiene que la demandada AFP PORVENIR S.A., no acreditó dentro del plenario el cumplimiento de su deber de brindar la información necesaria al actor al momento de su traslado pensional, toda vez, que el formulario de vinculación a la entidad o el formato de reaseguro firmado por el demandante no son pieza probatoria suficiente para demostrar de manera clara e inequívoca el cumplimiento del deber de información al cual se encuentran obligados a brindar, por tanto, dichos actos se tornan en ese sentido ineficaces, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que del interrogatorio de parte practicado a la parte demandante no se extrajo confesión judicial alguna en este sentido, aunado al hecho que tampoco la parte demandada logró reunir ni adjudicar pruebas suficientes



relativas a las situaciones fácticas que rodearon la diligencia de afiliación de la parte demandante con ella, tal como proyección de monto pensional, características de ambos regímenes, capacidad de poder cambiarse de régimen pasados cinco años, ni las consecuencias de cambio de régimen.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA - DEVOLUCIÓN DE APORTES

Sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3436-2019, expresa que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen



pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.

En ese orden de ideas, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional implica retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de efectuarse la diligencia en reproche, postura que se había mantenido en el tiempo, por nuestro órgano de cierre y que eran citadas al momento de tomar anteriormente las decisiones, por lo que se hace necesario cambiar la decisión del precedente que venía manejando la sala para tomar como base el precedente vertical, pero ahora con la decisión tomada en la SU 107 de 2024, es importante revisar y recoger la postura por parte de esta sala decisión, porque si bien es cierto, que se analizó lo relacionado con la el manejo de la prueba, también se hace necesario tener como punto de referencia lo relacionado con la devolución de los aportes al RAIS y declarar que ni las primas de seguros, los gastos de administración, no serán devueltos, solo se ordenara la devolución de los aportes y sus rendimientos y el bono si efectivamente fue pagado, por cuanto a criterio de la Corte Constitucional no afectan la sostenibilidad del sistema.



Para precisar lo anteriormente expuesto, es necesario recordar, que los dineros de los gastos de administración, fueron utilizados para soportar las obligaciones propias que debió ejercer la AFP en el manejo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, por lo tanto, no considera viable esta sala de decisión, ordenar la devolución de los gastos de administración, máxime, que en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, que establece que los recursos provenientes de los gastos de administración, no forman parte de los dineros dirigidos a financiar las prestaciones económicas, pues dicho monto tiene como finalidad retribuir la gestión y administración efectuada por la AFP del RAIS, de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados.

Por lo anterior y conforme lo reseñado en la sentencia de unificación anteriormente mencionada, los efectos derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen en el presente caso, conllevarían a la AFP SKANDIA (*Actual AFP en la que se encuentra vinculada la parte demandante*) a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si fueron cancelados, mientras lo relacionado con las comisiones



y los gastos de administración cobrados al demandante, valores utilizados en los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, no se ordena su devolución como se explicó anteriormente por esta sala de decisión.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y se mantiene en cuanto la declaración de la ineficacia del traslado que realizó la parte demandante desde el régimen de prima media con prestación definida hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la AFP PORVENIR S.A y traslade a favor de la demandante y ante COLPENSIONES, los rubros anteriormente señalados.

Lo anterior, conllevaría, además, a absolver a las demandadas PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR de las condenas que fueron impuestas contra ellas en primera instancia en virtud de la ineficacia del traslado declarada, y, como quiera que ellas presentaron recurso de apelación en la Litis sobre este aspecto, se revocará el numeral 4 de la sentencia apelada y consultada.

PRESCRIPCIÓN

En lo relativo a la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, se precisa que la acción orientada a la



declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional es de carácter imprescriptible, por cuanto los hechos o estados jurídicos no son afectados por este fenómeno jurídico y en el presente evento se busca “comprobar o constatar un estado de cosas –carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso” (CSJ SL3156-2022). Así, entonces, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar frente a la ineficacia del traslado, en razón al carácter declarativo de las pretensiones; aunado a ello, se tiene que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y, por tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento. Por tanto, se confirmará sobre este punto la decisión impugnada.

DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

En este punto es importante recalcar, como fue expuesto en la SU 107 de 2024, que la declaratoria de ineficacia con la devolución de los aportes, rendimientos de los mismos y los bonos pensionales si fueron pagados, no afecta la sostenibilidad financiera, porque como se explicó, estos dineros que son devueltos por parte de la AFP y serán utilizados por COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión del



afiliado demandante, una tenga los requisitos para la misma es precisamente lo que otorga la estabilidad financiera.

Por lo expuesto anteriormente queda evidenciado que no ha existido alguna afectación del principio de sostenibilidad financiera.

PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

En atención a lo resuelto por la A quo y el grado jurisdiccional de consulta que opera en la Litis a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), resulta del caso que esta Sala de Decisión se adentre a estudiar el derecho pensional de la parte actora a la luz de los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; régimen jurídico que resulta aplicable al caso en concreto y que no es debatido dentro del juicio, el cual dispone:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.



A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y Siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”



En el caso que ocupa la atención, se tiene que, para que la parte demandante cause la pensión de vejez bajo la normatividad citada, debe acreditar edad y semanas. En cuanto a la edad exigida, contamos que la parte actora arribó los 57 años de edad el pasado 20 de agosto de 2019, dejó de cotizar al subsistema de pensiones en el mes de septiembre de 2021 y reunió durante toda su vida laboral 1.643,29 semanas de cotización, conforme “*Historia Laboral Consolidada*” expedida por la demandada AFP SKANDIA en fecha 16 de junio de 2022.

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DEL DERECHO PENSIONAL

Frente a la configuración del mentado derecho pensional, resulta del caso traer a colación la diferencia conceptual que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la “causación” y “disfrute” de la pensión de vejez. Frente al primero de estos, ha estipulado que éste “*se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional*”, mientras que el segundo de éstos “*supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiendo como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen*” (CSJ SL, 6 de jul. 2011, rad.38.558).



Conforme lo previsto en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, para el goce efectivo de la pensión de vejez que trata la Ley 797 de 2003, es necesaria la desafiliación del sistema; criterio que puede observarse en sentencia CSJ SL348-2023, en la cual se estipuló lo siguiente:

“De otra parte, acorde con dicha documental la demandante reporta cotizaciones hasta el mes septiembre de 2022, pero a la vez se advierte que *i)* está afiliada; *ii)* su estado es activo y *iii)* viene cotizando al SGP como trabajadora de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de manera que, la prestación no es dable o exigible su disfrute, toda vez que, se requiere que se haya retirado del sistema y del servicio conforme lo dispone los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 que señalan, respectivamente:

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.

Preceptos que resultan aplicables a la pensión de la que es acreedora la actora, en los términos del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.”



Así pues, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha preceptuado, bajo esa concepción, que de acuerdo a los lineamientos previstos en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, la desafiliación o retiro del sistema se constituye, generalmente, como un presupuesto imprescindible para el disfrute de la pensión que resultare reconocida bajo el amparo de dicho régimen pensional, sin embargo, enfatiza que existen escenarios excepcionales que permiten concluir que, a pesar que un afiliado siguió cotizando al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, el reconocimiento del deprecado derecho debe otorgarse a partir de la calenda en la cual se cumplieron los requisitos legales para causar la prestación económica en mención, mas no aquella data en la cual se configuró la respectiva desafiliación, dado que podría colegirse, de manera inequívoca en el caso bajo estudio, que existía voluntad del interesado en retirarse del sistema pero el actuar del fondo pensional lo induce en error y, como consecuencia de ello, lo condujo a seguir realizando aportes en materia pensional.

Sobre el tópico, se precisa que la sentencia CSJ SL2607-2021, en reiteración de lo expuesto en proveído CSJ SL3245-2019, expresó:

“Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990,



aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación.

Por ejemplo, esta sala en sentencia CSJ SL, del 6 de jul. 2011, rad. 38558, explicó:

[...]

En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.



Y en providencia CSJ SL5603 – 2016, del 6 de abr. 2016, rad. 47236, sostuvo:

El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

[...]

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798)."

Bajo ese contexto, se tiene que el régimen jurídico aplicable al caso concreto exige la desafiliación del sistema, además de los requisitos formales expuestos en líneas anteriores, para el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, por vía jurisprudencial se ha generado el deber de analizar cada caso en concreto, a fin de establecer si resulta factible el otorgamiento del derecho pensional en una fecha anterior a la del retiro del sistema.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora cumplió los requisitos previstos en la ley para la estructuración de su derecho pensional el día 20 de agosto de 2019, cuando



había arribado a los 57 años de edad, sin embargo, como la última cotización registrada en su historia laboral para la configuración del deprecado derecho pensional data del mes de septiembre de 2019 (*calenda en la que se configuró su retiro tácito al subsistema de pensiones*), su pensión debería ser reconocida a partir del día 1 de octubre de 2019. No obstante, esta Sala de Decisión no pasa por alto que la jueza de primer grado definió como fecha de disfrute de la deprecada prestación económica el día 13 de diciembre de 2021 (*en consideración de la fecha en la que se presentó la demanda de la referencia*), data que resulta posterior a la determinada en esta instancia procesal, por lo que la misma se mantendrá en virtud del principio *non reformatio in peius*.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conceptualizó el Ingreso Base de Liquidación (IBL) en proveído CSJ SL671-2021 como “*el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante el lapso determinado en el mismo estatuto de seguridad social*”.



Dicho postulado normativo, expresa sobre la materia en estudio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Este artículo proporciona un mecanismo equilibrado para la liquidación de pensiones, adaptándose tanto a la realidad económica de los últimos años de vida laboral como a la trayectoria completa del trabajador. El ajuste por inflación y la opción de elegir el cálculo más beneficioso son medidas que buscan asegurar una pensión equitativa y adecuada a las condiciones económicas de la afiliada. La exigencia de un mínimo de semanas de cotización para optar por el cálculo alternativo refuerza el principio de que se deben valorar los aportes consistentes y significativos al sistema de pensiones.



En consideración de la densidad de semanas cotizadas por la parte actora al subsistema de pensiones, colige esta Corporación que a la misma le asiste derecho a que su Ingreso Base de Liquidación (IBL) pueda ser determinado a través de las dos formas que ofrece actualmente el ordenamiento jurídico colombiano, y se le aplique aquel que le resultare más favorable. Claro lo anterior, procedió esta Sala de Decisión, con colaboración del actuario adscrito a este Tribunal, a liquidar este presupuesto, obteniéndose lo siguiente:

TODA LA VIDA							
Periodo		IBC	I. Inicial	dic-21	IBC Indexado	Dias	IBL
Inicial	Final	Total		I. Final			
5/08/1982	26/09/1982	1,00	1,14	105,48	92,53	53	0,43
1/12/1982	31/12/1982	1,00	1,14	105,48	92,53	31	0,25
1/01/1983	6/02/1983	1,00	1,41	105,48	74,81	37	0,24
27/10/1988	1/12/1988	30.150,00	3,58	105,48	888.330,17	36	2.779,89
4/08/1989	31/12/1989	30.150,00	4,58	105,48	694.371,62	150	9.053,87
1/01/1990	30/04/1990	41.040,00	5,78	105,48	748.944,50	120	7.812,36
11/06/1990	31/12/1990	1,00	5,78	105,48	18,25	204	0,32
1/01/1991	30/09/1991	1,00	7,65	105,48	13,79	273	0,33
1/10/1991	31/12/1991	1,00	7,65	105,48	13,79	92	0,11
1/01/1992	22/12/1992	1,00	9,70	105,48	10,87	357	0,34
23/03/1993	31/05/1993	1,00	12,14	105,48	8,69	70	0,05
1/06/1993	31/12/1993	1,00	12,14	105,48	8,69	214	0,16
1/01/1994	30/11/1994	1,00	14,89	105,48	7,08	334	0,21
1/12/1994	31/12/1994	1,00	14,89	105,48	7,08	31	0,02
1/01/1995	31/01/1995	1,00	18,25	105,48	5,78	31	0,02
1/02/1995	28/02/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/03/1995	31/03/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/04/1995	30/04/1995	578.108,00	18,25	105,48	3.341.305,85	30	8.713,42
1/05/1995	31/05/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09



1/06/1995	30/06/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/07/1995	31/07/1995	698.712,00	18,25	105,48	4.038.363,93	30	10.531,20
1/08/1995	31/08/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/09/1995	30/09/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/10/1995	31/10/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/11/1995	30/11/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/12/1995	31/12/1995	517.578,00	18,25	105,48	2.991.459,04	30	7.801,09
1/01/1996	31/01/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/02/1996	29/02/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/03/1996	31/03/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/04/1996	30/04/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/05/1996	31/05/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/06/1996	30/06/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/07/1996	31/07/1996	810.527,00	21,80	105,48	3.921.760,92	30	10.227,12
1/08/1996	31/08/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/09/1996	30/09/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/10/1996	31/10/1996	600.391,00	21,80	105,48	2.905.011,13	30	7.575,65
1/11/1996	30/11/1996	1.500.977,00	21,80	105,48	7.262.525,41	30	18.939,13
1/12/1996	31/12/1996	300.195,00	21,80	105,48	1.452.503,15	15	1.893,91
1/01/1997	31/01/1997	21.614,00	26,52	105,48	85.967,00	1	7,47
1/02/1997	28/02/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/03/1997	31/03/1997	694.845,00	26,52	105,48	2.763.659,52	30	7.207,04
1/04/1997	30/04/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/05/1997	31/05/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/06/1997	30/06/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/07/1997	31/07/1997	875.371,00	26,52	105,48	3.481.679,23	30	9.079,48
1/08/1997	31/08/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/09/1997	30/09/1997	648.423,00	26,52	105,48	2.579.021,80	30	6.725,54
1/10/1997	31/10/1997	1.031.000,00	26,52	105,48	4.100.674,21	30	10.693,69
1/11/1997	30/11/1997	696.296,00	26,52	105,48	2.769.430,70	30	7.222,09
1/12/1997	31/12/1997	696.296,00	26,52	105,48	2.769.430,70	30	7.222,09
1/01/1998	31/01/1998	695.822,00	31,21	105,48	2.351.659,87	30	6.132,63
1/02/1998	28/02/1998	1.047.111,00	31,21	105,48	3.538.906,39	30	9.228,72
1/03/1998	31/03/1998	1.198.725,00	31,21	105,48	4.051.314,10	30	10.564,97
1/04/1998	30/04/1998	980.770,00	31,21	105,48	3.314.694,64	30	8.644,02
1/05/1998	31/05/1998	980.770,00	31,21	105,48	3.314.694,64	30	8.644,02



1/06/1998	30/06/1998	980.770,00	31,21	105,48	3.314.694,64	30	8.644,02
1/07/1998	31/07/1998	1.324.029,00	31,21	105,48	4.474.802,27	30	11.669,34
1/08/1998	31/08/1998	980.770,00	31,21	105,48	3.314.694,64	30	8.644,02
1/09/1998	30/09/1998	970.104,00	31,21	105,48	3.278.646,91	30	8.550,02
1/10/1998	31/10/1998	981.000,00	31,21	105,48	3.315.471,96	30	8.646,05
1/11/1998	30/11/1998	981.000,00	31,21	105,48	3.315.471,96	30	8.646,05
1/12/1998	31/12/1998	1.013.000,00	31,21	105,48	3.423.621,92	30	8.928,08
1/01/1999	31/01/1999	1.094.000,00	36,42	105,48	3.168.454,70	30	8.262,66
1/02/1999	28/02/1999	1.128.000,00	36,42	105,48	3.266.925,86	30	8.519,45
1/03/1999	31/03/1999	1.162.000,00	36,42	105,48	3.365.397,03	30	8.776,24
1/04/1999	30/04/1999	1.128.000,00	36,42	105,48	3.266.925,86	30	8.519,45
1/05/1999	31/05/1999	1.128.000,00	36,42	105,48	3.266.925,86	30	8.519,45
1/06/1999	30/06/1999	1.128.000,00	36,42	105,48	3.266.925,86	30	8.519,45
1/07/1999	31/07/1999	1.523.000,00	36,42	105,48	4.410.929,16	30	11.502,77
1/08/1999	31/08/1999	1.184.000,00	36,42	105,48	3.429.113,67	30	8.942,40
1/09/1999	30/09/1999	1.185.000,00	36,42	105,48	3.432.009,88	30	8.949,96
1/10/1999	31/10/1999	1.185.000,00	36,42	105,48	3.432.009,88	30	8.949,96
1/11/1999	30/11/1999	2.015.000,00	36,42	105,48	5.835.864,91	30	15.218,70
1/12/1999	31/12/1999	593.000,00	36,42	105,48	1.717.453,05	30	4.478,75
1/01/2000	31/01/2000	988.000,00	39,79	105,48	2.619.106,31	30	6.830,08
1/02/2000	29/02/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/03/2000	31/03/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/04/2000	30/04/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/05/2000	31/05/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/06/2000	30/06/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/07/2000	31/07/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/08/2000	31/08/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/09/2000	30/09/2000	1.600.000,00	39,79	105,48	4.241.467,71	30	11.060,85
1/10/2000	31/10/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/11/2000	30/11/2000	1.185.000,00	39,79	105,48	3.141.337,02	30	8.191,94
1/12/2000	31/12/2000	2.537.000,00	39,79	105,48	6.725.377,23	30	17.538,36
1/01/2001	31/01/2001	1.333.340,00	43,27	105,48	3.250.305,14	30	8.476,11
1/02/2001	28/02/2001	1.295.000,00	43,27	105,48	3.156.843,08	30	8.232,38
1/03/2001	31/03/2001	1.295.000,00	43,27	105,48	3.156.843,08	30	8.232,38
1/04/2001	30/04/2001	1.325.622,00	43,27	105,48	3.231.490,84	30	8.427,04
1/05/2001	31/05/2001	1.295.000,00	43,27	105,48	3.156.843,08	30	8.232,38



1/06/2001	30/06/2001	1.332.029,00	43,27	105,48	3.247.109,29	30	8.467,77
1/07/2001	31/07/2001	1.324.585,00	43,27	105,48	3.228.962,93	30	8.420,45
1/08/2001	31/08/2001	1.570.704,00	43,27	105,48	3.828.931,31	30	9.985,04
1/09/2001	30/09/2001	1.792.000,00	43,27	105,48	4.368.388,26	30	11.391,83
1/10/2001	31/10/2001	1.327.000,00	43,27	105,48	3.234.850,01	30	8.435,80
1/11/2001	30/11/2001	1.327.000,00	43,27	105,48	3.234.850,01	30	8.435,80
1/12/2001	31/12/2001	1.327.000,00	43,27	105,48	3.234.850,01	30	8.435,80
1/01/2002	31/01/2002	1.357.000,00	46,58	105,48	3.072.914,56	30	8.013,51
1/02/2002	28/02/2002	1.531.076,00	46,58	105,48	3.467.108,13	30	9.041,49
1/03/2002	31/03/2002	1.357.000,00	46,58	105,48	3.072.914,56	30	8.013,51
1/04/2002	30/04/2002	1.357.000,00	46,58	105,48	3.072.914,56	30	8.013,51
1/05/2002	31/05/2002	1.710.000,00	46,58	105,48	3.872.279,95	30	10.098,09
1/06/2002	30/06/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/07/2002	31/07/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/08/2002	31/08/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/09/2002	30/09/2002	1.922.000,00	46,58	105,48	4.352.352,08	30	11.350,01
1/10/2002	31/10/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/11/2002	30/11/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/12/2002	31/12/2002	1.424.000,00	46,58	105,48	3.224.635,47	30	8.409,17
1/01/2003	31/01/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/02/2003	28/02/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/03/2003	31/03/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/04/2003	30/04/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/05/2003	31/05/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/06/2003	30/06/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/07/2003	31/07/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/08/2003	31/08/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/09/2003	30/09/2003	2.025.925,00	49,83	105,48	4.288.472,19	30	11.183,43
1/10/2003	31/10/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/11/2003	30/11/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/12/2003	31/12/2003	1.500.807,00	49,83	105,48	3.176.903,92	30	8.284,69
1/01/2004	31/01/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/02/2004	29/02/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/03/2004	31/03/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/04/2004	30/04/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/05/2004	31/05/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41



1/06/2004	30/06/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/07/2004	31/07/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/08/2004	31/08/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/09/2004	30/09/2004	2.132.897,00	53,07	105,48	4.239.268,43	30	11.055,12
1/10/2004	31/10/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/11/2004	30/11/2004	1.579.621,00	53,07	105,48	3.139.597,19	30	8.187,41
1/12/2004	31/12/2004	1.572.139,00	53,07	105,48	3.124.726,24	30	8.148,63
1/01/2005	31/01/2005	1.661.625,00	55,99	105,48	3.130.348,37	30	8.163,29
1/02/2005	28/02/2005	1.661.646,00	55,99	105,48	3.130.387,93	30	8.163,39
1/03/2005	31/03/2005	1.661.625,00	55,99	105,48	3.130.348,37	30	8.163,29
1/04/2005	30/04/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/05/2005	31/05/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/06/2005	30/06/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/07/2005	31/07/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/08/2005	31/08/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/09/2005	30/09/2005	2.243.000,00	55,99	105,48	4.225.605,29	30	11.019,49
1/10/2005	31/10/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/11/2005	30/11/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/12/2005	31/12/2005	1.661.000,00	55,99	105,48	3.129.170,92	30	8.160,22
1/01/2006	31/01/2006	1.744.225,00	58,70	105,48	3.134.256,44	30	8.173,48
1/02/2006	28/02/2006	1.744.225,00	58,70	105,48	3.134.256,44	30	8.173,48
1/03/2006	31/03/2006	2.007.000,00	58,70	105,48	3.606.445,66	30	9.404,85
1/04/2006	30/04/2006	7.327.000,00	58,70	105,48	13.166.132,20	30	34.334,49
1/05/2006	31/05/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/06/2006	30/06/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/07/2006	31/07/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/08/2006	31/08/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/09/2006	30/09/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/10/2006	31/10/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/11/2006	30/11/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/12/2006	31/12/2006	7.706.000,00	58,70	105,48	13.847.170,02	30	36.110,49
1/01/2007	31/01/2007	7.796.322,00	61,33	105,48	13.408.707,72	30	34.967,08
1/02/2007	28/02/2007	7.796.322,00	61,33	105,48	13.408.707,72	30	34.967,08
1/03/2007	31/03/2007	7.797.000,00	61,33	105,48	13.409.873,80	30	34.970,12
1/04/2007	30/04/2007	10.224.000,00	61,33	105,48	17.584.013,04	30	45.855,39
1/05/2007	31/05/2007	7.968.000,00	61,33	105,48	13.703.972,61	30	35.737,06



1/06/2007	30/06/2007	8.823.393,00	61,33	105,48	15.175.142,57	30	39.573,56
1/07/2007	31/07/2007	8.663.509,00	61,33	105,48	14.900.161,90	30	38.856,47
1/08/2007	31/08/2007	8.663.509,00	61,33	105,48	14.900.161,90	30	38.856,47
1/09/2007	30/09/2007	8.443.000,00	61,33	105,48	14.520.913,75	30	37.867,47
1/10/2007	31/10/2007	8.590.000,00	61,33	105,48	14.773.735,53	30	38.526,78
1/11/2007	30/11/2007	8.590.000,00	61,33	105,48	14.773.735,53	30	38.526,78
1/12/2007	31/12/2007	8.590.000,00	61,33	105,48	14.773.735,53	30	38.526,78
1/01/2008	31/01/2008	9.037.350,00	64,82	105,48	14.706.258,53	30	38.350,81
1/02/2008	29/02/2008	9.037.350,00	64,82	105,48	14.706.258,53	30	38.350,81
1/03/2008	31/03/2008	9.037.350,00	64,82	105,48	14.706.258,53	30	38.350,81
1/04/2008	30/04/2008	9.337.000,00	64,82	105,48	15.193.871,64	30	39.622,41
1/05/2008	31/05/2008	9.078.000,00	64,82	105,48	14.772.407,28	30	38.523,32
1/06/2008	30/06/2008	9.078.000,00	64,82	105,48	14.772.407,28	30	38.523,32
1/07/2008	31/07/2008	9.078.000,00	64,82	105,48	14.772.407,28	30	38.523,32
1/08/2008	31/08/2008	6.861.000,00	64,82	105,48	11.164.737,43	30	29.115,27
1/09/2008	30/09/2008	6.626.000,00	64,82	105,48	10.782.327,68	30	28.118,03
1/10/2008	31/10/2008	6.861.000,00	64,82	105,48	11.164.737,43	30	29.115,27
1/11/2008	30/11/2008	6.861.000,00	64,82	105,48	11.164.737,43	30	29.115,27
1/12/2008	31/12/2008	6.861.000,00	64,82	105,48	11.164.737,43	30	29.115,27
1/01/2009	31/01/2009	6.861.000,00	69,80	105,48	10.368.170,20	30	27.038,00
1/02/2009	28/02/2009	6.861.000,00	69,80	105,48	10.368.170,20	30	27.038,00
1/03/2009	31/03/2009	6.861.000,00	69,80	105,48	10.368.170,20	30	27.038,00
1/04/2009	30/04/2009	9.973.000,00	69,80	105,48	15.070.946,13	30	39.301,84
1/05/2009	31/05/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/06/2009	30/06/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/07/2009	31/07/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/08/2009	31/08/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/09/2009	30/09/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/10/2009	31/10/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/11/2009	30/11/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/12/2009	31/12/2009	7.388.000,00	69,80	105,48	11.164.559,31	30	29.114,81
1/01/2010	31/01/2010	7.524.000,00	71,20	105,48	11.146.510,11	30	29.067,74
1/02/2010	28/02/2010	7.524.000,00	71,20	105,48	11.146.510,11	30	29.067,74
1/03/2010	31/03/2010	7.524.000,00	71,20	105,48	11.146.510,11	30	29.067,74
1/04/2010	30/04/2010	10.158.000,00	71,20	105,48	15.048.677,53	30	39.243,77
1/05/2010	31/05/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24



1/06/2010	30/06/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/07/2010	31/07/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/08/2010	31/08/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/09/2010	30/09/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/10/2010	31/10/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/11/2010	30/11/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/12/2010	31/12/2010	7.535.000,00	71,20	105,48	11.162.806,18	30	29.110,24
1/01/2011	31/01/2011	7.756.000,00	73,45	105,48	11.138.228,45	30	29.046,15
1/02/2011	28/02/2011	7.756.000,00	73,45	105,48	11.138.228,45	30	29.046,15
1/03/2011	31/03/2011	7.756.000,00	73,45	105,48	11.138.228,45	30	29.046,15
1/04/2011	30/04/2011	10.471.000,00	73,45	105,48	15.037.182,85	30	39.213,79
1/05/2011	31/05/2011	7.774.000,00	73,45	105,48	11.164.077,88	30	29.113,55
1/06/2011	30/06/2011	7.774.000,00	73,45	105,48	11.164.077,88	30	29.113,55
1/07/2011	31/07/2011	7.774.000,00	73,45	105,48	11.164.077,88	30	29.113,55
1/08/2011	31/08/2011	8.310.000,00	73,45	105,48	11.933.816,20	30	31.120,87
1/09/2011	30/09/2011	8.310.000,00	73,45	105,48	11.933.816,20	30	31.120,87
1/10/2011	31/10/2011	6.466.000,00	73,45	105,48	9.285.686,59	30	24.215,11
1/11/2011	30/11/2011	6.261.000,00	73,45	105,48	8.991.290,40	30	23.447,38
1/12/2011	31/12/2011	5.725.000,00	73,45	105,48	8.221.552,08	30	21.440,07
1/01/2012	31/01/2012	9.800.000,00	76,19	105,48	13.567.449,80	30	35.381,04
1/02/2012	29/02/2012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	33.518,12
1/03/2012	31/03/2012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	33.518,12
1/04/2012	30/04/2012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	33.518,12
1/05/2012	31/05/2012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	33.518,12
1/06/2012	30/06/2012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	33.518,12
1/07/2012	31/07/2012	8.717.000,00	76,19	105,48	12.068.108,15	30	31.471,07
1/08/2012	31/08/2012	9.584.000,00	76,19	105,48	13.268.412,13	30	34.601,21
1/09/2012	30/09/2012	9.584.000,00	76,19	105,48	13.268.412,13	30	34.601,21
1/10/2012	31/10/2012	12.741.000,00	76,19	105,48	17.639.069,17	30	45.998,96
1/11/2012	30/11/2012	9.067.000,00	76,19	105,48	12.552.659,93	30	32.734,68
1/02/2013	28/02/2013	6.762.000,00	78,05	105,48	9.138.446,64	23	18.270,54
1/03/2013	31/03/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/04/2013	30/04/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/05/2013	31/05/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/06/2013	30/06/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09



1/07/2013	31/07/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/08/2013	31/08/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/09/2013	30/09/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/10/2013	31/10/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/11/2013	30/11/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/12/2013	31/12/2013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	31.084,09
1/01/2014	31/01/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/02/2014	28/02/2014	12.258.000,00	79,56	105,48	16.251.556,56	30	42.380,62
1/03/2014	31/03/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/04/2014	30/04/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/05/2014	31/05/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/06/2014	30/06/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/07/2014	31/07/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/08/2014	31/08/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/09/2014	30/09/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/10/2014	31/10/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/11/2014	30/11/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/12/2014	31/12/2014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	31.393,05
1/01/2015	31/01/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/02/2015	28/02/2015	13.161.875,00	82,47	105,48	16.834.176,97	30	43.899,97
1/03/2015	31/03/2015	9.636.000,00	82,47	105,48	12.324.545,65	30	32.139,81
1/04/2015	30/04/2015	9.503.125,00	82,47	105,48	12.154.597,13	30	31.696,62
1/05/2015	31/05/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/06/2015	30/06/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/07/2015	31/07/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/08/2015	31/08/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/09/2015	30/09/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/10/2015	31/10/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/11/2015	30/11/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/12/2015	31/12/2015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	31.696,20
1/01/2016	31/01/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/02/2016	29/02/2016	13.826.000,00	88,05	105,48	16.562.935,60	30	43.192,63
1/03/2016	31/03/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04



1/04/2016	30/04/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/05/2016	31/05/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/06/2016	30/06/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/07/2016	31/07/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/08/2016	31/08/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/09/2016	30/09/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/10/2016	31/10/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/11/2016	30/11/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/12/2016	31/12/2016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	31.993,04
1/01/2017	31/01/2017	10.932.000,00	93,11	105,48	12.384.355,71	30	32.295,78
1/02/2017	28/02/2017	14.759.000,00	93,11	105,48	16.719.786,49	30	43.601,67
1/03/2017	31/03/2017	10.932.415,00	93,11	105,48	12.384.825,84	30	32.297,01
1/04/2017	30/04/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/05/2017	31/05/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/06/2017	30/06/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/07/2017	31/07/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/08/2017	31/08/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/09/2017	30/09/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/10/2017	31/10/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/11/2017	30/11/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/12/2017	31/12/2017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	32.297,00
1/01/2018	31/01/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/02/2018	28/02/2018	15.509.980,00	96,92	105,48	16.879.825,53	30	44.019,02
1/03/2018	31/03/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68



1/04/2018	30/04/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/05/2018	31/05/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/06/2018	30/06/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/07/2018	31/07/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/08/2018	31/08/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/09/2018	30/09/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/10/2018	31/10/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/11/2018	30/11/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/12/2018	31/12/2018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	32.606,68
1/01/2019	31/01/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/02/2019	28/02/2019	16.207.930,00	100,00	105,48	17.096.124,56	30	44.583,08
1/03/2019	31/03/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/04/2019	30/04/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/05/2019	31/05/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/06/2019	30/06/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/07/2019	31/07/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/08/2019	31/08/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/09/2019	30/09/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/10/2019	31/10/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/11/2019	30/11/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/12/2019	31/12/2019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	33.024,50
1/01/2020	31/01/2020	12.620.577,00	103,80	105,48	12.824.840,67	30	33.444,47
1/02/2020	29/02/2020	17.037.777,00	103,80	105,48	17.313.532,93	30	45.150,03
1/03/2020	31/03/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47



1/04/2020	30/04/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/05/2020	31/05/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/06/2020	30/06/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/07/2020	31/07/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/08/2020	31/08/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/09/2020	30/09/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/10/2020	31/10/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/11/2020	30/11/2020	12.620.576,00	103,80	105,48	12.824.839,66	30	33.444,47
1/12/2020	31/12/2020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	33.444,47
1/01/2021	31/01/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/02/2021	28/02/2021	17.037.776,00	105,48	105,48	17.037.776,00	30	44.430,92
1/03/2021	31/03/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/04/2021	30/04/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/05/2021	31/05/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/06/2021	30/06/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/07/2021	31/07/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	32.911,79
1/08/2021	31/08/2021	12.620.576,00	105,48	105,48	12.620.576,00	30	32.911,79
1/09/2021	30/09/2021	5.179.990,00	105,48	105,48	5.179.990,00	12	5.403,33
Numero de Dias						11.504	7.198.436,13
Numero de Semanas						1.643,43	

ULTIMOS 10 AÑOS							
Periodo		IBC	I. Inicial	dic-21	IBC Indexado	Dias	IBL
Inicial	Final	Total		I. Final			
1/07/2011	31/07/2011	6.478.333,33	73,45	105,48	9.303.398,23	25	64.606,93
1/08/2011	31/08/2011	8.310.000,00	73,45	105,48	11.933.816,20	30	99.448,47
1/09/2011	30/09/2011	8.310.000,00	73,45	105,48	11.933.816,20	30	99.448,47
1/10/2011	31/10/2011	6.466.000,00	73,45	105,48	9.285.686,59	30	77.380,72



1/11/2 011	30/11/2 011	6.261.000,00	73,45	105,48	8.991.290,40	30	74.927,42
1/12/2 011	31/12/2 011	5.725.000,00	73,45	105,48	8.221.552,08	30	68.512,93
1/01/2 012	31/01/2 012	9.800.000,00	76,19	105,48	13.567.449,80	30	113.062,08
1/02/2 012	29/02/2 012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	107.109,02
1/03/2 012	31/03/2 012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	107.109,02
1/04/2 012	30/04/2 012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	107.109,02
1/05/2 012	31/05/2 012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	107.109,02
1/06/2 012	30/06/2 012	9.284.000,00	76,19	105,48	12.853.082,03	30	107.109,02
1/07/2 012	31/07/2 012	8.717.000,00	76,19	105,48	12.068.108,15	30	100.567,57
1/08/2 012	31/08/2 012	9.584.000,00	76,19	105,48	13.268.412,13	30	110.570,10
1/09/2 012	30/09/2 012	9.584.000,00	76,19	105,48	13.268.412,13	30	110.570,10
1/10/2 012	31/10/2 012	12.741.000,00	76,19	105,48	17.639.069,17	30	146.992,24
1/11/2 012	30/11/2 012	9.067.000,00	76,19	105,48	12.552.659,93	30	104.605,50
1/02/2 013	28/02/2 013	6.762.000,00	78,05	105,48	9.138.446,64	23	58.384,52
1/03/2 013	31/03/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/04/2 013	30/04/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/05/2 013	31/05/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/06/2 013	30/06/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/07/2 013	31/07/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/08/2 013	31/08/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/09/2 013	30/09/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/10/2 013	31/10/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/11/2 013	30/11/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/12/2 013	31/12/2 013	8.820.000,00	78,05	105,48	11.919.713,00	30	99.330,94
1/01/2 014	31/01/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/02/2 014	28/02/2 014	12.258.000,00	79,56	105,48	16.251.556,56	30	135.429,64
1/03/2 014	31/03/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/04/2 014	30/04/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/05/2 014	31/05/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/06/2 014	30/06/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/07/2 014	31/07/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/08/2 014	31/08/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/09/2 014	30/09/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/10/2 014	31/10/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/11/2 014	30/11/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25
1/12/2 014	31/12/2 014	9.080.000,00	79,56	105,48	12.038.190,05	30	100.318,25



1/01/2 015	31/01/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/02/2 015	28/02/2 015	13.161.875,00	82,47	105,48	16.834.176,97	30	140.284,81
1/03/2 015	31/03/2 015	9.636.000,00	82,47	105,48	12.324.545,65	30	102.704,55
1/04/2 015	30/04/2 015	9.503.125,00	82,47	105,48	12.154.597,13	30	101.288,31
1/05/2 015	31/05/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/06/2 015	30/06/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/07/2 015	31/07/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/08/2 015	31/08/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/09/2 015	30/09/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/10/2 015	31/10/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/11/2 015	30/11/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/12/2 015	31/12/2 015	9.503.000,00	82,47	105,48	12.154.437,25	30	101.286,98
1/01/2 016	31/01/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/02/2 016	29/02/2 016	13.826.000,00	88,05	105,48	16.562.935,60	30	138.024,46
1/03/2 016	31/03/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/04/2 016	30/04/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/05/2 016	31/05/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/06/2 016	30/06/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/07/2 016	31/07/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/08/2 016	31/08/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/09/2 016	30/09/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/10/2 016	31/10/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/11/2 016	30/11/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/12/2 016	31/12/2 016	10.241.000,00	88,05	105,48	12.268.264,40	30	102.235,54
1/01/2 017	31/01/2 017	10.932.000,00	93,11	105,48	12.384.355,71	30	103.202,96
1/02/2 017	28/02/2 017	14.759.000,00	93,11	105,48	16.719.786,49	30	139.331,55
1/03/2 017	31/03/2 017	10.932.415,00	93,11	105,48	12.384.825,84	30	103.206,88
1/04/2 017	30/04/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/05/2 017	31/05/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/06/2 017	30/06/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/07/2 017	31/07/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/08/2 017	31/08/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/09/2 017	30/09/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/10/2 017	31/10/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/11/2 017	30/11/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87
1/12/2 017	31/12/2 017	10.932.414,00	93,11	105,48	12.384.824,71	30	103.206,87



1/01/2 018	31/01/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/02/2 018	28/02/2 018	15.509.980,00	96,92	105,48	16.879.825,53	30	140.665,21
1/03/2 018	31/03/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/04/2 018	30/04/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/05/2 018	31/05/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/06/2 018	30/06/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/07/2 018	31/07/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/08/2 018	31/08/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/09/2 018	30/09/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/10/2 018	31/10/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/11/2 018	30/11/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/12/2 018	31/12/2 018	11.488.874,00	96,92	105,48	12.503.574,39	30	104.196,45
1/01/2 019	31/01/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/02/2 019	28/02/2 019	16.207.930,00	100,00	105,48	17.096.124,56	30	142.467,70
1/03/2 019	31/03/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/04/2 019	30/04/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/05/2 019	31/05/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/06/2 019	30/06/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/07/2 019	31/07/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/08/2 019	31/08/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/09/2 019	30/09/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/10/2 019	31/10/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/11/2 019	30/11/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/12/2 019	31/12/2 019	12.005.874,00	100,00	105,48	12.663.795,90	30	105.531,63
1/01/2 020	31/01/2 020	12.620.577,00	103,80	105,48	12.824.840,67	30	106.873,67
1/02/2 020	29/02/2 020	17.037.777,00	103,80	105,48	17.313.532,93	30	144.279,44
1/03/2 020	31/03/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/04/2 020	30/04/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/05/2 020	31/05/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/06/2 020	30/06/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/07/2 020	31/07/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/08/2 020	31/08/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/09/2 020	30/09/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/10/2 020	31/10/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66
1/11/2 020	30/11/2 020	12.620.576,00	103,80	105,48	12.824.839,66	30	106.873,66
1/12/2 020	31/12/2 020	12.620.575,00	103,80	105,48	12.824.838,64	30	106.873,66



1/01/2021	31/01/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/02/2021	28/02/2021	17.037.776,00	105,48	105,48	17.037.776,00	30	141.981,47
1/03/2021	31/03/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/04/2021	30/04/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/05/2021	31/05/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/06/2021	30/06/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/07/2021	31/07/2021	12.620.575,00	105,48	105,48	12.620.575,00	30	105.171,46
1/08/2021	31/08/2021	12.620.576,00	105,48	105,48	12.620.576,00	30	105.171,47
1/09/2021	30/09/2021	5.179.990,00	105,48	105,48	5.179.990,00	12	17.266,63
Numero de Dias						3.600	12.595.420,88
Numero de Semanas						514,29	

# DE SEMANAS	1.643,43
IBL TODA LA VIDA	7.198.436,13
IBL 10 ULTIMOS AÑOS	12.595.420,88
IBL MAYOR	12.595.420,88

Del ejercicio aritmético anterior, se tendría que el IBL más favorable para la parte demandante corresponde al de los últimos 10 años, el cual asciende a la suma de \$ 12.595.420,88; rubro que resulta ser inferior al hallado en primera instancia, a saber, \$12.610.044,47 motivo por el cual se mantendrá el fijado en esta instancia, por conocerse en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

DE LA TASA DE REEMPLAZO



Corresponde a un porcentaje del Ingreso Base de Liquidación (IBL), que se establece de conformidad con el número de semanas cotizadas al subsistema de pensiones (CSJ SL671-2021).

En consideración del acápite anterior, se tiene que el IBL aplicable a la parte demandante corresponde a la suma de 12.595.420,88, al cual debe aplicársele una tasa de reemplazo conforme las reglas previstas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual depreca lo siguiente:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:



$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3501-2022, interpretó la referida normatividad, en los siguientes términos:

“Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: *i*) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y *ii*) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.



De la misma manera, el precepto señala que «[...] *El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima*».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: i) "r" que es un porcentaje (65.50); y ii) "s" que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado.

(...)

El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo*».

Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.



Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de “s” igual a 1 SMLMV. Veamos la fórmula:

Fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$

$(0.50 \times 1 = 0.50)$

Resultado: $r = 65.50 - 0.50 = 65$

De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original --Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.

En ese sentido, parece claro que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, se itera, es que: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

Ahora bien, quien pretenda incrementar la tasa de reemplazo inicial del 65%, debe entonces cotizar 500 semanas adicionales para alcanzar el monto máximo del 80%, como se refleja en la siguiente tabla:

Semanas cotizadas	Salarios mínimos	Tasa de reemplazo
1.300	1	65.0%
1.350	1	66.5%
1.400	1	68.0%
1.450	1	69.5%
1.500	1	71.0%
1.550	1	72.5%
1.600	1	74.0%
1.650	1	75.5%



1.700	1	77.0%
1.750	1	78.5%
1.800	1	80.0%

Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”*, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna



limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo *“es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad”* (CC C-542-1992).

El Sistema General de Pensiones consagró la pensión de vejez con la finalidad de sustituir la renta o salario que percibe el afiliado al momento del retiro laboral y, por ello, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que: *“En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión”*.



Ahora, desde la perspectiva de la regulación de la pensión de vejez, la concepción de la idea se basa en que el monto máximo porcentual de la prestación puede ser limitado en un régimen de aseguramiento social, como lo es el contemplado por el Título II, Capítulo I, de la Ley 100 de 1993, definido como un régimen solidario de prestación definida, en el cual los afiliados de mayores ingresos se solidarizan con aquellos de ingresos menores, a través de las aportaciones que realizan en un fondo común de naturaleza pública para garantizar el pago de las pensiones, señalando los montos mínimos y máximos para su reconocimiento, para lo cual el legislador estableció varios mecanismos con la finalidad de evitar pensiones excesivas que puedan poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema y, de esta manera, contribuir a la búsqueda de la realización de la *solidaridad* como principio fundamental de la seguridad social contenido en el artículo 48 Constitución Política que, a su vez, fue desarrollado por el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, al definirlo como: *“la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”*.

De esa suerte, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se conservó la tradición de los límites mínimos y máximos para el reconocimiento de las pensiones, al disponer esta normativa que el monto mínimo mensual para la pensión de vejez no podía ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art.35), ni superior a 20 SMLMV, el cual posteriormente fue incrementado en 25 SMLMV por la Ley 797 de 2003 (art. 18) y por el Acto Legislativo 01 de 2005, que en el parágrafo 1° dispuso que: *“A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”*.

(...)”

Pues bien, en el presente asunto donde se estableció un IBL de \$12.595.420,88 para el año 2021, cuya división en salarios mínimos de la época, a saber \$ 908.526, se obtiene el resultado



de 13,86 SMLMV, y al aplicarlo a la fórmula se obtendría lo siguiente:

FORMULA		
R = 65,5 - S (0,5)		
IBL		12.595.420,88
SMLV	2021	908.526,00
S=		13,86
R=		58,57

Ahora bien, teniendo en cuenta el cúmulo de semanas cotizadas por la parte demandante, le asiste derecho al incremento de su tasa de reemplazo inicial, conforme lo reseñado en la normativa y jurisprudencia anterior, obteniéndose el siguiente resultado:

FORMULA		
R = 65,5 - S (0,5)		
IBL		12.595.420,88
SMLV	2021	908.526,00
S=		13,86
R=		58,57
Semanas Cotizadas		5.179.990,00
Semanas Adicionales		343,43
Razon Semanas Adicionales		50
Total Semanas Adicionales		6
Razon Porcentaje de Incremento		1,5
Porcentaje de Incremento		9,00
Tasa de Reemplazo		67,57
MESADA PENSIONAL		8.510.500,57

Así pues, se tendría que la tasa de reemplazo que resultaría aplicable a la pensión de vejez de la parte demandante sería de 67,57 %; percentil que resulta superior al considerado por la



juzgadora de primer grado, esto fue 67,56 %, y al conocer esta vista pública del presente asunto en razón del recurso de apelación promovido por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, al amparo de los principios de consonancia, y de *non reformatio in peius*, se tendrá por este concepto una tasa obtenida en este estadio procesal.

Claros los datos anteriores, se procedió a liquidar la mesada pensional de la parte demandante, obteniéndose una mesada pensional de \$ 8.510.500,57; monto que resulta ser inferior al tasado en primera instancia, motivo por el cual se mantendrá. Se precisa que la mesada pensional para el año 2024 asciende a la suma de \$ 11.111.721,58.

Con base en la mesada pensional fijada por esta Sala, se procedió a calcular el retroactivo pensional generado a favor de la parte demandante, obteniéndose lo siguiente:

Liquidacion												
Año	IPC Aplicado	Vr Mesadas	F. Inicio	F. Final	# de Dias	Vr Mesadas Ordinarias	Vr Mesada Adicional	Descuentos en Salud (12%)	Mesada Neta	I. Inicial	I. Final	Mesadas Indexadas
2021		8.510.500,57	13/12/2021	31/12/2021	18	5.106.300,34	5.106.300,34	612.756,04	9.599.844,64	105,48	137,72	12.534.040,62
2022	5,62%	8.988.790,70	1/01/2022	31/12/2022	360	107.865.488,44	8.988.790,70	12.943.858,61	103.910.420,53	111,41	137,72	128.449.359,26
2023	13,12%	10.168.120,04	1/01/2023	31/12/2023	360	122.017.440,52	10.168.120,04	14.642.092,86	117.543.467,70	126,03	137,72	128.446.293,52
2024	9,28%	11.111.721,58	1/01/2024	31/05/2024	150	55.558.607,92	-	6.667.032,95	48.891.574,97	137,72	137,72	48.891.574,97
Totales						290.547.837,22	24.263.211,09	34.865.740,47	279.945.307,84			318.321.268,36



En observancia de los cálculos efectuados, el retroactivo pensional liquidado por esta Corporación de diciembre de 2021 hasta mayo de 2024, resulta ser superior al establecido por el A quo, esto fue, \$ 309.308.637,70, por lo que se mantendrá la suma establecida en primera instancia.

Definido lo anterior, se procedió a proyectar la mentada condena hasta noviembre de 2024, obteniéndose el siguiente valor:

Liquidacion												
Año	IPC Aplicado	Vr Mesadas	F. Inicio	F. Final	# de Dias	Vr Mesadas Ordinarias	Vr Mesada Adicional	Descuentos en Salud (12%)	Mesada Neta	I. Inicial	I. Final	Mesadas Indexadas
2024	9,28%	11.111.721,58	1/06/2024	30/11/2024	180	66.670.329,50	-	8.000.439,54	58.669.889,96	137,72	137,72	58.669.889,96
Totales						66.670.329,50	-	8.000.439,54	58.669.889,96			58.669.889,96

En ese orden de ideas, se tiene que el retroactivo pensional a cancelarse asciende a la suma de \$ 367.978.527,66, por lo que se modificará en este sentido la decisión de primera instancia.

PRESCRIPCIÓN

El artículo 2512 del Código Civil, define a la figura jurídico procesal de la prescripción, de la siguiente manera:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de



extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, expresa frente a la prescripción extintiva que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por otro lado, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la prescripción en asuntos laborales, bajo los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

El término prescriptivo dispuesto en la anterior normativa resulta equivalente al dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; compilado jurídico cuyo artículo 489



expresa en cuanto a la interrupción de la prescripción, que el simple reclamo escrito del trabajador formule y el empleador reciba ocasiona tal efecto por una sola vez, para que, a partir de ese momento, se reinicie nuevamente el conteo del trienio para efectuar la respectiva reclamación del derecho.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, visible en proveído CSJ SL647-2023, expresa sobre esta figura jurídica procesal, lo siguiente:

“En efecto, la Corte tiene señalado que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, es una excepción legítima al postulado de la irrenunciabilidad de derechos, en cuanto propende por la realización de otros valores como la aludida seguridad jurídica y el ejercicio responsable de los derechos. Así lo sostuvo en sentencia CSJ SL16798-2015, reiterada en la CSJ SL4085-2020, al puntualizar:

Una interpretación armónica de la norma en cita y del art. 13 del C.S.T. permite afirmar que si bien los derechos establecidos en las disposiciones laborales son mínimos y, por regla general, irrenunciables, también lo es que existen eventos excepcionales en los cuales se ofrece la posibilidad de que puedan ser objeto de dimisión, disposición o elección. Lo cual es enteramente entendible en la medida que, si bien es cierto, el legislador con sujeción a la Carta Política tiene un amplio margen para establecer los beneficios mínimos de los trabajadores, también lo es que, goza de libertad para establecer restricciones, excepciones y condicionamientos a los mismos, así como alternativas o niveles de protección de un determinado derecho, a fin de garantizar su racionalidad en las relaciones del trabajo.

Es que solo a partir de este entendimiento del principio de irrenunciabilidad es que pueden concebirse instituciones como la prescripción y la transacción o la conciliación sobre derechos inciertos y discutibles, las cuales de cara al principio protectorio y los fines y



valores constitucionales resultan igualmente legítimas: la primera, para brindar seguridad jurídica y garantizar una prontitud en el ejercicio de los derechos laborales por parte de los trabajadores y, la segunda, para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.

Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su *exigibilidad* y el 489 CST prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para que, a partir de ese momento, se reinicie el conteo del trienio para reclamar en tiempo.”

Frente a la interrupción de la prescripción, ha precisado la misma Corporación en proveído CSJ SL3596-2022, lo siguiente:

“La Sala, concluye, no solo de lo anterior, sino también de lo definido por el *ad quem*, que no se cuestiona, que en este asunto la interrupción de la prescripción se regula, no por el artículo 90 del CPC, sino por el 488, 489 y 151, en su orden, del Código Sustantivo del Trabajo y el Procesal de la misma especialidad.

En efecto, esta Corporación, sobre la interrupción de la prescripción, ha sostenido que puede intentarse a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, siendo esta, la extrajudicial que se gobierna por las disposiciones laborales o la judicial, tras la presentación de la demanda.

Así se ha dicho, por ejemplo, en la sentencia de casación CSJ SL 5159-2020, en donde se anotó:



“Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.

En este caso, la demanda se intentó contra una entidad pública, lo que imponía a quien la ejerció, agotar la reclamación prevista en el artículo 6° del CPTSS, lo que efectivamente sucedió.

Esa preceptiva, además de erigirse como un requisito de procedibilidad, enseña que esa reclamación consiste en el *simple reclamo escrito* del trabajador sobre el derecho pretendido, que se agota, cuando se decida o, si transcurrido un mes desde su presentación, no se ha resuelto,



advirtiéndolo, que mientras esté pendiente este último, se suspende el término de prescripción de la acción.

Es decir, que la reanudación del término de prescripción, en esos eventos, se contabiliza a partir del momento en que se decide la petición, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (CSJ SL1148-2016)." (Negrilla por fuera del texto)

Resulta igualmente relevante precisar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, visible en sentencia CSJ SL3935-2022, ha expresado frente a la prescripción en asuntos pensionales, lo siguiente:

“Con el fin de resolver el asunto recuérdese que ha explicado esta Corporación que la prescripción opera de manera autónoma e independiente sobre las mesadas que se causan mes a mes, por tratarse de una prestación periódica. Además, la interrupción del término descriptivo ocurre, por una sola vez, tras la simple reclamación del trabajador o beneficiario, en los términos de los preceptos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esa medida, es evidente el error del Tribunal al sostener que la interrupción del término prescriptivo ocurrió dos veces, a raíz de las dos reclamaciones administrativas que radicó la demandante. **Se recuerda una vez más que cuando se presentan varios reclamos sobre un mismo derecho pensional, como en el presente asunto, únicamente el primero puede afectar el avance del plazo extintivo analizado, según lo orientado en la sentencia CSJ SL10415-2016.**” (Negrilla por fuera del texto)

Como quiera que las mesadas pensionales se causaron durante el curso del presente juicio, no se encuentra acaecido el



fenómeno jurídico de la prescripción, como bien lo asentó la juzgadora de primer grado.

COSTAS PROCESALES

Con relación a las costas procesales de primera instancia, que fueron objeto de apelación por la parte demandada, se precisa que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por remisión directa del artículo 145 Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, define los parámetros que deben observarse para emitir condena por este concepto, enlistándose su procedencia respecto a *“la parte vencida en el proceso”*, situación jurídica que objetivamente se encuadra sobre la referida entidad demandada, motivo por el cual, resulta del caso confirmara la decisión impuesta en primera instancia sobre este punto.

En esta instancia, costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República



y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia de fecha 11 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de sólo **CONDENAR** a la **AFP SKANDIA S.A.** que traslade a favor de la parte demandante y ante **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el actor, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si fueron cancelados, mientras lo relacionado con las comisiones y los gastos de administración cobrados al demandante, valores utilizados en los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, no se ordena su devolución.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por concepto de ineficacia del traslado.



TERCERO: MODIFICAR el numeral 10 de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de precisar que la mesada pensional para el año 2024 asciende a la suma de \$ 11.111.721,58, cuyo retroactivo pensional generado desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2024 corresponde a la suma de \$ 367.978.527,66.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Impedida

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diego Guillermo Anaya Gonzalez
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Fabian Giovanny Gonzalez Daza
Magistrado
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de051dfcc4398a4c8f821b8745d9d874fbdd9c789ad01cf6d
7dda6976025c4e

Documento generado en 12/12/2024 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>